Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva que ingresó al buzón electrónico de este Despacho, el 24 de marzo de 2022 (archivo No. 01 del expediente digital) en concordancia con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – C. P. del T y de la S. S., se **INADMITE** la demanda, y como consecuencia, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** cumpla con las siguientes exigencias, so pena de rechazo:

1. Aclarar al Despacho por qué razón y cuál es el fundamento de derecho para pedir en forma subsidiaria PERJUICIOS COMPENSATORIOS, toda vez que el art. 428 del CGP señala que los mismos podrán solicitarse cuando se trate de la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución de un hecho, encontrando en el presente proceso que la pretensión principal versa sobre el pago a Colpensiones de una **suma de dinero** que corresponde a calculo actuarial en favor de la accionante. Además, contempla el citado art. 428 del CGP que cuando se pretenda el pago de perjuicios compensatorios, estos deberán estimarse y especificarse bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo (como es el caso) en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para continuar la ejecución por una suma liquida de dinero.
2. Deberá aclarar al Despacho el salto dado en la línea sucesoral, cuando indica que las herederas de la accionada son sus sobrinas ALEJANDRA MARIA SALAZAR QUICENO, CLARA MARIA SALAZAR QUICENO y STHEPANY SALAZAR CAÑAVERAL.
3. Acreditará el parentesco entre la señora María Nohemy Salazar Diez y los señores Luis Alirio y Víctor Manuel Salazar Diez quienes fungen en los registros

civiles de nacimiento como padres de Alejandra María Salazar Quiceno y Gloria Stephany Salazar.

Finalmente, allegado por la parte ejecutante, el 30 de junio de 2022 al buzón electrónico de este Juzgado, Derecho de Petición solicitando se le indique la viabilidad de resolver sobre la solicitud de ejecución o la fecha en la cual se le resolverá sobre la misma, se le indica que, con la presente actuación, se atiende la solicitud de ejecución que a través de apoderada judicial realiza la demandante, sin que sea el derecho de petición el medio idóneo para precipitar la actuación judicial, para lo que debe considerarse que una cosa es el ejercicio del derecho de petición y otra muy diferente es la actuación de parte con el objeto de impulsar el trámite del proceso.

Notifíquese

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS **Nº 45** fijados en la secretaría del despacho, hoy **11 de julio de 2022** a las 8:00 a. m.

_____
LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON
Secretaria

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 05

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caabc9ebeb8b2b063d8ca350a307c208124e56dd91736af8514d51471ea1ff7e**

Documento generado en 05/07/2022 10:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica